



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 465-2020 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/04/2026 11:11:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 17:21:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/04/2026 17:07:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 12:52:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 18:44:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 11:49:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, doce de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Carlos Guillermo Mauricio Silva** contra la sentencia de vista del diez de febrero de dos mil veintidós (foja 124), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 71), que condenó al citado sentenciado como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Dilcia Castillo Pangalima y Eusebio Ipanaque Vélchez, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Carlos Guillermo Mauricio Silva** interpuso recurso de casación ordinaria, previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con el inciso 1 del artículo 429 del acotado código. Señaló lo siguiente:

- 1.1. Se vulneró el derecho de debida motivación de resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Así como el principio de presunción de inocencia.
- 1.2. No existe una declaración uniforme por parte de los agraviados respecto a la vestimenta del procesado.
- 1.3. Las declaraciones de los agraviados no fueron debidamente corroboradas, pues el acta de intervención no dio cuenta de la

presencia de un arma punzocortante. Aunado a ello, las declaraciones referenciales no tienen la entidad para sostener la responsabilidad penal.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP; CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el

alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Quinto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fue condenado el recurrente es sancionado con una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429, del CPP.

Sexto. Examinados los autos, se aprecia que la condena al recurrente fue confirmada por la sentencia de vista; por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, se trata de la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP y el recurso es desestimable, conforme a pronunciamientos previos de este Tribunal Supremo, en las Casaciones n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis, y n.º 2690-2023/Huánuco, del treinta de enero de dos mil veintiséis.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, se observa que el Colegiado Superior dio respuesta a los cuestionamientos que realizó el recurrente en su recurso impugnatorio, con base en el examen realizado de la prueba actuada en el plenario. Los cuestionamientos del recurrente corresponden a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, lo que no es materia que corresponda ser analizada vía recurso de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Por tanto, la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el recurso.

Octavo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Noveno. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del dieciséis de enero de dos mil veintitrés (folio 144) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Carlos Guillermo Mauricio Silva** contra la sentencia de vista del diez de febrero de dos mil veintidós (foja 139), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primera instancia

del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 71), que condenó al citado sentenciado como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Dilcia Castillo Pangalima y Eusebio Ipanaque Vílchez, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/PJF